

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720140073700
Causante	Humberto Cubillos Castro

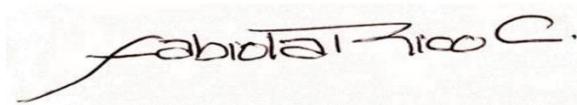
OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo decidido por el Superior Jerárquico, en la providencia de fecha 01 de julio de 2022, quien CONFIRMÓ el auto de fecha 1 de diciembre de 2020 proferido por el comisionado Juzgado Veintisiete Civil Municipal de esta ciudad que resolvió la oposición formulada por la señora ISBELIA CUBILLOS GARCÍA frente al secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.50C-864891, medida cautelar decretada por este Juzgado dentro del asunto de la referencia.

A fin de continuar con el presente trámite, conforme las previsiones del art. 507 del C.G.P., el Juzgado DECRETA LA PARTICIÓN dentro del presente asunto.

Como corolario de lo anterior, se previene a las partes para que en el término de tres días de común acuerdo y a través de sus apoderados, designen partidador, so pena de que el Juzgado realice el respectivo nombramiento en el orden legal, de la lista de auxiliares de la justicia. **COMUNIQUESELES** por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 139	De hoy 26/08/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Privación de la Patria Potestad
Radicado	11001311001720220046000
Demandante	Edith Mayerly Useche Méndez
Demandado	Jesús David Romero Vargas
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aclare la pretensión primera de la demanda, como quiera que indica una ciudad, que no tiene fundamento con la pretensión.

2.- Complemente la pretensión segunda de la demanda, como quiera que es necesario tener el nombre completo y el número de identificación y datos personalísimos, que permita la plena identificación de quién se pretende otorgar el ejercicio de la patria potestad.

3.- Excluya la pretensión cuarta de la demanda, como quiera que no es clara dicha pretensión.

4.- Señale el nombre y el correo electrónico de los familiares por línea materna y paterna de la menor K.D.R.U., a fin de ser citados y escuchados dentro del presente asunto (art. 61 del C. Civil en concordancia con el art. 395 del C.G.P.).

5.-Respecto al testimonio de la Dra. Jhonana Noguera Flórez psicóloga del instituto colombiano de bienestar familiar y la señora Angélica Vargas, abuela paterna de la menor, indique el canal digital de notificación de las misma, para efectos de ser citados a dicha diligencia.

6.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta el numeral anterior de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lmiz

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 139

De hoy 26/08/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720220046100
Demandante	Marleny Nohemy Martínez Páez
Demandado	Herederos de Urbano Segundo Cabrera Miranda
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese un nuevo poder en el que se faculte a la togada que presenta la demanda a iniciar el proceso de **Declaración de la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, como quiera que el arrimado con la demanda está dirigido en contra del presunto compañero permanente, y debe señalar el nombre de los demandados determinados y no en contra de los demandados indeterminados del Causante.

2.- Dese cumplimiento a art 82 núm. 4º del C.G.P presentado de manera clara y separada cada una de las pretensiones de la demanda solicitando en primer lugar la **Declaración de la existencia de la unión marital de hecho y luego la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho** señalando las fechas de inicio y de terminación de las mismas (Día/Mes/Año).

3.- Aporte en debida forma copia del registro civil de nacimiento del presunto compañero permanente fallecido, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta el numeral anterior de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lmiz

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 139	De hoy 26/08/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

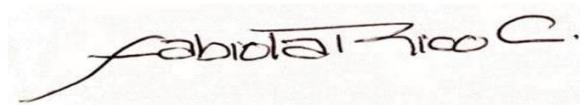
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720150044500
Demandante	Beatriz Eugenia del Carmen Plata
Demandado	Julio Ernesto Laverde Polanco

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo decidido por el Superior Jerárquico, en la providencia de fecha 27 de julio de 2022, quien CONFIRMÓ la SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICION de fecha 19 de octubre de 2021 proferida por este Juzgado y condenó en costas al demandado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 139

De hoy 26/08/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

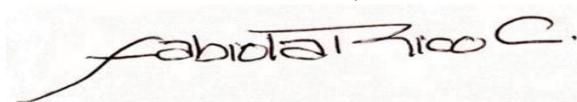
Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Divorcio en reconvención
Radicado	11001311001720190085300
Demandante	Matilde Romero Cárdenas
Demandado	Ricardo José Casallas Otálora

Por secretaria proceda a remitir la totalidad del expediente digitalizado a las partes y sus apoderados judiciales antes de la fecha que se señaló para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Restablecimiento de derechos
Radicado	1100131100172022063100
Progenitora y hermana del adolescente	Claudia Beltrán Sánchez y Paula Andrea Parra Beltrán
Victima	Brayan Alejandro Santos Beltrán

Revisadas las diligencias remitidas por la Directora Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bogotá en resolución 1697 del 13 de julio de 2022, de las actuaciones adelantadas por el Defensor de Familia adscrito al Centro Zonal Creer del ICBF – Regional Bogotá respecto al NNA BRAYAN ALEJANDRO SANTOS BELTRÁN y que por reparto correspondiera a este Despacho, se DISPONE:

1. AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias, de conformidad a lo establecido por el numeral 4º del artículo 119 de la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y la Adolescencia.
2. IMPONER a este asunto el trámite de Restablecimiento de Derechos regulado en el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 100, modificado por el artículo 4º de la ley 1878 de 2018.
3. INFÓRMESELE de esta competencia notificando a la progenitora y a la hermana, señoras Claudia Beltrán Sánchez y Paula Andrea Parra Beltrán. NOTIFÍQUESE por el medio más expedito.
4. CITAR a la progenitora y hermana del adolescente menor edad, señoras Claudia Beltrán Sánchez y Paula Andrea Parra Beltrán, respectivamente vía correo electrónico, el día VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA de las 8:00 AM, con el fin que rindan declaración dentro del asunto de la referencia y verificar si el hecho que generó la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, se encuentra superadas.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico llámese, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos (2) días de antelación deberá informarse y solicitarse.

5. Escuchar en entrevista, por parte del defensor de Familia y la Asistente social adscrita al despacho, al adolescente BRAYAN ALEJANDRO SANTOS BELTRÁN dentro del término de DIEZ (10) DÍAS. **COMUNIQUESELE.**
6. COMISIONAR al ICBF Centro Zonal Creer- Regional Bogotá, a fin de solicitar a los profesionales de trabajo social y psicología rendir informe pericial para establecer desde cada área, si el restablecimiento de derechos del menor y su núcleo familiar superaron las causas que dieron

lugar a que se iniciara el proceso administrativo de restablecimiento de derechos:

Para tal fin se le concede un término de diez (10) días. Plazo perentorio e improrrogable.

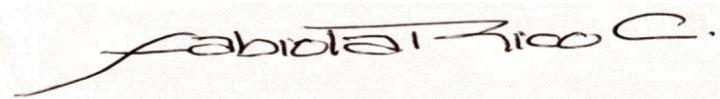
7.- Por parte de la ASISTENTE SOCIAL adscrita a este Despacho Judicial, realícese visita social al hogar de la progenitora Claudia Beltrán Sánchez y el de la hermana del adolescente menor de edad, señora Paula Andrea Parra Beltrán, o en el lugar en donde se encuentre el adolescente BRAYAN ALEJANDRO SANTOS BELTRAN, a efectos de constatar las circunstancias que los rodea y determinar las condiciones habitacionales de vivienda y las condiciones que se encuentra el menor; lo anterior, se deberá realizar de manera inmediata, haciendo uso de los medios tecnológicos, cuyo canal será informado a los interesados.

8.- **Ofíciase** AI HOGAR CLARET SEMILLAS DE VIDA ACOGIDA, para que se sirva informar el estado actual del adolescente BRAYAN ALEJANDRO SANTOS BELTRAN, y si algún familiar lo ha visitado, en caso afirmativo, indicar el nombre y parentesco, y si se ha llevado a cabo concepto psicológico y de nutrición, los cuales deberán ser aportados, en el término de diez (10) días, contados a partir de la radicación del respectivo oficio.

9.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, infórmese a la Procuraduría General de la Nación a efecto de que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar respecto del Centro Zonal Creer del ICBF- Regional Bogotá. **OFICIESE**, enviando copia de la actuación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 139 De hoy 26/08/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil en reconvencción
Radicado	1100131100172020008900
Demandante en reconvencción	Carlos Andrés Cruz Trujillo
Demandado en reconvencción	Jhennyfer Paola Andrea Diaz Roncancio

Por reunir los requisitos legales la presente demanda en reconvencción, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que, en **reconvencción** presenta a través de apoderada judicial, el señor **CARLOS ANDRÉS CRUZ TRUJILLO** en contra de **JHENNYFER PAOLA ANDREA DIAZ RONCANCIO**.

En consecuencia, imprímasele el mismo trámite de la demanda principal (proceso declarativo verbal señalado en el Código General del Proceso).

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días** para que la conteste y solicite las pruebas que pretendan hacer valer.

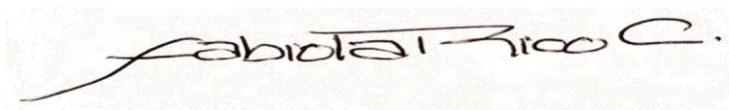
De conformidad a lo señalado en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, se le autoriza a la parte demandante en reconvencción, para que remita copia de la demanda de reconvencción junto con los anexos a la señora JHENNYFER PAOLA ANDREA DIAZ RONCANCIO y su apoderado judicial, a través de su correo electrónico teniendo en cuenta los lineamientos del citado artículo.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos a este Juzgado.

Téngase en cuenta que esta providencia se le notifica a la aquí demandada por estado y que el término para contestarla empieza a correr una vez venza aquel conforme al parágrafo del art. 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 139 De hoy 26/08/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

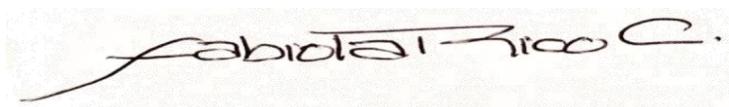
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil en reconvención
Radicado	1100131100172020008900
Demandante en reconvención	Carlos Andrés Cruz Trujillo
Demandado en reconvención	Jhennyfer Paola Andrea Diaz Roncancio

Se reconoce a la Dra. ELIZABETH ACOSTA VARÓN como apoderada judicial del demandante en reconvención CARLOS ANDRÉS CRUZ TRUJILLO, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 139
De hoy 26/08/2022
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20200025300
Demandante	Ingrid Yicely Alvarez Ortiz
Demandado	Jairo Pinilla Pérez

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 9 de agosto del año 2022, notificado el día siguiente y por medio del cual se tuvo por contestada la demandada, no descrito el traslado de las excepciones propuestas, se abrió el proceso a pruebas y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 443 del C.G.P., para lo cual se CONSIDERA:

Estudiados los argumentos que soportan el presente recurso, observa el Despacho su total desacierto, por cuanto, a diferencia de lo manifestado por la recurrente, la demanda fue contestada en tiempo, de conformidad con lo normado por los Arts. 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, normas aplicables para ese momento.

En efecto, en el plenario, se evidencia que por auto del 18 de febrero del año en curso, se tuvo por pretemporánea la contestación de demanda, ordenándose por tanto la remisión del expediente al demandado, lo cual pese a haberse indicado por secretaria realizado en el mes de marzo del presente año, realmente el cumplimiento del referido auto, lo fue **hasta el mes de abril de la cursante anualidad, más exactamente el 7 de abril** y luego de los requerimientos de la parte demandada a este estrado judicial de no haber recibido el expediente para su notificación, tal como lo indicó dicha parte al recorrer el recurso de reposición interpuesto, allegándose nueva contestación de demanda en tiempo, el 26 de abril de 2022, si se tiene en cuenta la semana santa del 10 al 16 de abril. (archivos digitales 16, 17, 21,23)

Y se toma el mes de abril, porque en la constancia visible en el archivo digital 17, no existe la constancia de que el correo del demandado haya recibido el expediente digital, a diferencia del correo del 7 de abril, en donde se agradece, la recepción del mismo por el demandado.

Entonces, al encontrarse la contestación de la demanda, se reitera, en término, haberse remitido la misma a la parte actora en cumplimiento del Art. 9 del Decreto 806 de 2020, fue que se profirió en derecho la decisión con la cual ahora, no se está de acuerdo.

Por tanto y ante la no comprobación de la totalidad de las circunstancias manifestadas por la recurrente, no se repondrá la providencia mencionada al inicio de esta decisión.

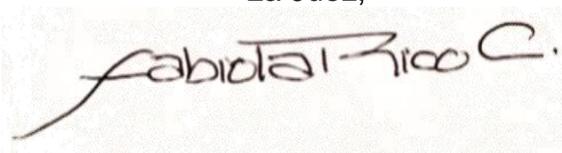
En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto de fecha 09 de agosto de 2022, por las razones acá indicadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 139 De hoy 26/08/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20220034300
Ejecutante	Pilar Andrea Fonseca Muñoz
Ejecutado	Oscar Javier Fonseca Sánchez

La copia del acta de conciliación en equidad llevada a cabo por el conciliador en equidad nombrado por el Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá según acurdo No. 002 de 3 de diciembre del 2004 y realizada entre la señora LUCELY MUÑOZ en representación de la menor PILAR ANDREA FONSECA MUÑOZ y OSCAR JAVIER FONSECA SÁNCHEZ de fecha 22 de mayo de 2015, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la alimentaria PILAR ANDREA FONSECA MUÑOZ y en contra del señor OSCAR JAVIER FONSECA SÁNCHEZ, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.750.000.00), correspondiente al valor de la cuota de alimentos adeudada por el ejecutado en los meses de junio a diciembre del año 2015, por valor de \$250.000.00 c/u.

2.- Por la suma de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$3.172.500, 00), correspondiente al valor de la cuota de alimentos adeudada por el ejecutado en los meses de enero a diciembre del año 2016, por valor de \$264.375.00 c/u.

3.- Por la suma de TRES MILLONES TRECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$3.302.244.00), correspondiente al valor de la cuota de alimentos adeudada por el ejecutado en los meses de enero a diciembre del año 2017, por valor de \$275.187.00 c/u.

4.- Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$3.407.244, 00), correspondiente al valor de la cuota de alimentos adeudada por el ejecutado en los meses de enero a diciembre del año 2018, por valor de \$283.937.00 c/u.

5.- Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$3.536.712. 00), correspondiente al valor de la cuota de alimentos adeudada por el ejecutado en los meses de enero a diciembre del año 2019, por valor de \$294. 726.00 c/u.

6.- Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$3.629.652. 00), correspondiente al valor de la cuota de alimentos adeudada por el ejecutado en los meses de enero a diciembre del año 2020, por valor de \$302. 471.00 c/u.

7.- Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$3.833.628. 00), correspondiente al

valor de la cuota de alimentos adeudada por el ejecutado en los meses de enero a diciembre del año 2021, por valor de \$319.469 c/u.

8.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

9.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

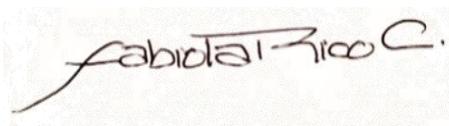
10.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 o en su defecto lo estipulado en los artículos 291 y ss. del C.G.P., ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce al Dr. OSCAR DANIEL JAIMES RUBIANO como apoderado judicial de la ejecutante, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 139	De hoy 26/08/2022
El secretario, Luis Cesar Sastoque	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220034300
Ejecutante	Pilar Andrea Fonseca Muñoz
Ejecutado	Oscar Javier Fonseca Sánchez

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en el escrito separado de la demanda, conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: Decrétese el EMBARGO del 30% de los dineros depositados en cuentas de ahorros y cuentas corrientes que tenga el ejecutado **DAVID ALEJANDRO RUIZ DANDERINO** que no pertenece a la cuenta de nómina y/o pago de la pensión en los Bancos: AV Villas, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA), Banco Caja Social BCSC, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Sudameris, Banco Popular, Bancolombia, Citi Bank, Colmena BCSC, Colpatria, Davivienda, Megabanco, Banco de Bogotá, Banco popular., Banco Helm Bank, Banco agrario., Banco corpbanca, Banco Coomeva. **OFÍCIESE** al GERENTE, conforme a lo señalado en el artículo 593 numerales 7º, 6º y 4º del C.G.P.

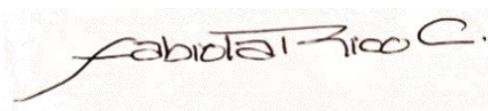
Se limita la anterior medida a la suma de \$ **34'000.000.oo.**

Segundo: De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Ofíciese** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado OSCAR JAVIER FONSECA SÁNCHEZ, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 139 De hoy 26/08/2022
El secretario, Luis Cesar Sastoque